



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SENTENCIA GENERAL: 023 – ADOPCIÓN: 002.

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD.
SOLICITANTE	MARY LEONOR ESPELETA ARIZA
ADOPTIVO	JESÚS DANIEL DONADO MANCO.
RADICADO	20-001-31-10-003-2024-00040-00.

ASUNTO A TRATAR.

La señora MARY LEONOR ESPELETA ARIZA, pretende se conceda la adopción del joven JESÚS DANIEL DONADO MANCO, toda vez que convive con él desde el día de su nacimiento, lo socorre, auxilia y trata como su hijo, le tiene mucho afecto y cariño.

Afirma que tiene 75 años de edad y madre biológica de Edwin Andrés Silva Espeleta y Alexia Silva Espeleta, que convive en el mismo techo, en la vivienda de su propiedad, desde hace veinticinco (25) años con JESÚS DANIEL DONADO MANCO, quien ha visto en la señora ESPELETA ARIZA una figura materna ante la ausencia afectiva y económica de sus padres biológicos. Es decir esta convivencia se desarrolló mucho más antes que el joven cumpliera sus dieciocho (18) años.

Por su parte, JESÚS DANIEL DONADO MANCO, manifiesta su consentimiento libre y voluntario para ser adoptado por la señora MARY LEONOR ESPELETA ARIZA, que la relación entre adoptante y adoptivo es muy afectiva, basada en el respeto, cariño y apoyo, y que ella desde hace varios años ha querido adoptarlo porque lo considera su hijo.

Ahora bien, no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a fallar de mérito previa las siguientes,



**SENTENCIA DE ADOPCIÓN - RADICADO: 20001-3110003-2024-00040-00.**

CONSIDERACIONES

La presente litis reúne los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de mérito. En efecto, los actores son personas naturales, mayores, por ende, se presumen capaces y facultadas para comparecer en juicio por sí mismos, además se encuentran debidamente representados en este asunto por apoderado, lo que demuestra el cumplimiento dentro del proceso de la capacidad sustancial y procesal con que se actúa, es este Juez competente en razón a la naturaleza del asunto, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Art. 84 del C.G.P. y 124 de la ley 1098 de 2006.

La adopción es una medida de protección integral en cabeza del Estado, que permite que personas que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles a ellos el ejercicio de varios derechos como el de conformar una familia y el del libre desarrollo de la personalidad.

Tenemos que el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice en relación a la adopción de mayores de edad: *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”*

En virtud a que la adopción es el prohijamiento como hijo de quien no lo es por naturaleza y establece un vínculo de parentesco civil entre adoptantes y adoptado, quienes adquieren los derechos y deberes que tienen los padres e hijos entre sí.

En el caso que nos ocupa, observamos que JESÚS DANIEL DONADO MANCO es hijo de la señora LEILA OMARA MANCO ESPELETA (Q.E.P.D) y del señor JULIO CESAR DONADO PEDROZA, según se desprende del registro civil de nacimiento con indicativo serial 28575408. Asimismo, obran memoriales suscritos por JESÚS DANIEL DONADO MANCO, en virtud de las cuales manifiesta su consentimiento para ser adoptado por la señora MARY LEONOR ESPELETA ARIZA, quien ha velado por su salud, alimentación, estudios y ha brindado cariño maternal.



**SENTENCIA DE ADOPCIÓN - RADICADO: 20001-3110003-2024-00040-00.**

Analizados los medios de prueba individualmente y en conjunto se tiene que se encuentran presentes en este asunto las exigencias establecidas para que proceda la adopción de mayor de edad, pues el adoptante ha demostrado fehacientemente que reúne las exigencias legales de la adopción, esto es, es persona mayor de edad, capaz, mayor de 25 años, convivió con el adoptivo bajo el mismo techo desde su nacimiento, siendo reconocido por él como su madre.

Esta funcionaria es competente para conocer del asunto por la naturaleza del proceso y la vecindad de la demandante, el adoptable prestó su consentimiento para que se dé su adopción, por lo que no queda más a este juzgadora que conceder la adopción solicitada, de manera que el joven JESUS DANIEL, en adelante llevará el apellido ESPELETA, apellido de la madre adoptante, portando en la cedula de ciudadanía 1.118.870.465 con el nombre y apellidos: JESUS DANIEL DONADO ESPELETA.

Concedida la adopción, mediante la presente sentencia judicial, en firme, adoptante y adoptivas adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hija. En consecuencia, todo lo relativo al estado civil, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, rigen las relaciones creadas con la adopción.

En virtud y mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER la adopción de JESÚS DANIEL DONADO MANCO identificado con cédula de ciudadanía 1.118.870.465, nacido el 05 de septiembre de 1.998 en Valledupar, cesar, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de la misma municipalidad con indicativo serial 28575408, a la señora MARY LEONOR ESPELETA ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía 26.941.490 de Valledupar. El adoptado en adelante se identificará en todos sus actos públicos y privados con el nombre de: JESUS DANIEL DONADO ESPELETA.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Segunda De Valledupar, a fin de que procedan a hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento del adoptivo



**SENTENCIA DE ADOPCIÓN - RADICADO: 20001-3110003-2024-00040-00.**

JESUS DANIEL DONADO ESPELETA. Respectivamente, y la inscripción de la sentencia en el libro de "varios" que se lleva, con tal fin. Por Secretaría expídanse las copias necesarias.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que hagan las anotaciones, inscripciones y correcciones en el Archivo Nacional de Identificación y en la cedula de ciudadanía 1.118.870.465 con el nombre y apellidos: JESUS DANIEL DONADO ESPELETA.

CUARTO: En razón de la adopción que se concede, entre el adoptante y las adoptivas se adquieren todos los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión, tal como lo establece el numeral 4 artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

R.N

**Firmado Por:**  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1f5369d6ad228a9b7f7844e5656d9388afd63d5bdc91ffecc01f79435ed1f**

Documento generado en 19/02/2024 08:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>